

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En este proceso RIT N°597-2025, RUC 2500355515-4, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de trece de febrero de dos mil veintiséis, se condenó al acusado ... a la pena efectiva de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el 16 de marzo de 2025, en la comuna de Santiago.

En contra de esta sentencia la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 296, 436 y 439 del Código Penal.

Por último, la sentencia dispone que la pena corporal impuesta al acusado deberá ser cumplida de manera efectiva, sirviéndole de abono 276 días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa.

La defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue declarado admisible por esta Corte, la vista del mismo se efectuó el siete de abril recién pasado y se fijó para la lectura de esta sentencia, la audiencia del día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PJEWCDTQXXP

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sosteniendo la defensa que la sentencia incurre en error de derecho al calificar los hechos como robo con intimidación, en circunstancias que, a su juicio, debieron subsumirse como un delito de hurto o robo por sorpresa -según se indicó en estrados- en concurso con amenazas.

Expone que la intimidación desplegada por el acusado habría ocurrido una vez consumada la sustracción del teléfono celular, cuando éste ya se encontraba fuera de la esfera de custodia de la víctima, de modo que faltaría el nexo funcional exigido para configurar el delito de robo con intimidación. Añade que el tribunal habría extendido indebidamente la regulación del artículo 433 del Código Penal a una hipótesis regida por el artículo 436 del mismo cuerpo legal, infringiendo con ello el principio de tipicidad y la prohibición de analogía en materia penal.

Segundo: Que, para una adecuada resolución del recurso, cabe tener presente que la sentencia impugnada en su fundamento duodécimo, dio por acreditado, en lo pertinente, que el día 16 de marzo de 2025, alrededor de las 15:00 horas, en el interior de un bus de locomoción colectiva detenido en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins al llegar a calle Namur, comuna de Santiago, el acusado sustrajo desde las manos de la víctima su teléfono celular Samsung modelo S20 FE.

Asimismo, asentó que, al ser seguido por la víctima, quien exigía la devolución de la especie, y antes que ella descendiera del bus, el acusado exhibió un cuchillo que mantenía en el cinto de su



pantalón, la amenazó diciéndole “tengo un cuchillo, quédate arriba o querís que te pegue tus puñaladas”, y lanzó cortes con el arma blanca, sin lograr lesionarla, conducta que motivó a la víctima a retroceder y permitió al acusado descender del bus conservando la especie sustraída.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, esta causal de nulidad no autoriza a modificar los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo, de modo que el examen de esta Corte debe ceñirse a determinar si, sobre la base de aquellos hechos inamovibles, la calificación jurídica efectuada por el tribunal se ajusta o no a derecho.

En tal sentido, la controversia no versa sobre si existió o no sustracción, ni sobre la existencia de la amenaza con arma blanca, sino exclusivamente sobre si dicha intimidación puede considerarse jurídicamente integrada al íter ejecutivo del robo o si, por el contrario, debe separarse del apoderamiento para configurar un concurso de ilícitos autónomos.

Cuarto: Que, el artículo 439 del Código Penal dispone que, para los efectos del párrafo relativo al robo con violencia o intimidación en las personas, se estimarán por violencia o intimidación, entre otros supuestos, las amenazas destinadas a hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o a impedir la resistencia u oposición a que se quiten.

De ello se sigue que, para la configuración del delito de robo con intimidación, no basta la sola concurrencia material de una sustracción y de una amenaza, sino que es necesario que entre ambas exista una conexión funcional y temporal, de modo que la



intimidación aparezca orientada a posibilitar, consolidar o asegurar el apoderamiento.

Quinto: Que, en la especie, de los hechos asentados por el tribunal del grado aparece precisamente esa relación funcional. En efecto, la sentencia reclamada establece en su basamento décimo tercero que el acusado, inmediatamente después del arrebató del teléfono celular y ante la reacción instantánea de la víctima, exhibió el cuchillo, la amenazó y efectuó movimientos con el arma blanca para impedir que aquélla continuara oponiéndose y para asegurar así la detención de la especie y su huida con ella.

Por consiguiente, no se está frente a una amenaza desvinculada, autónoma o sobreviniente en un momento posterior y escindido del apoderamiento, sino ante una intimidación desplegada en el mismo contexto fáctico, temporal y espacial de la sustracción, destinada precisamente a vencer la oposición inmediata de la víctima y a consolidar el desapoderamiento.

Sexto: Que la tesis de la defensa supone fraccionar artificialmente una secuencia única de hechos en dos momentos independientes: primero, un hurto o robo por sorpresa -como se indicó en estrados- ya consumado por el solo arrebató del aparato; y luego, una amenaza posterior carente de relevancia para la calificación del delito patrimonial. Sin embargo, ese análisis no se armoniza con el sustrato fáctico fijado en el fallo, pues éste deja en claro que la víctima reaccionó de inmediato, siguió al acusado dentro del mismo bus y que la intimidación se produjo antes de que ella descendiera, como medio para hacer cesar esa resistencia y permitir al imputado mantener el control de la especie.



Desde esa perspectiva, la intimidación no aparece como un episodio desligado del apoderamiento, sino como un mecanismo empleado para impedir la oposición de la víctima a que se consumara y afianzara la sustracción, hipótesis que se subsume adecuadamente en el artículo 439 del Código Penal.

Séptimo: Que tampoco resulta atendible la alegación relativa a una supuesta aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 433 del Código Penal, como sostiene la defensa. La sentencia recurrida no funda la existencia del robo con intimidación en una extensión indebida de la hipótesis referida a la violencia posterior “para favorecer la impunidad”, sino en la verificación de actos intimidatorios desplegados dentro del mismo contexto ejecutivo del apoderamiento y destinados a impedir la resistencia inmediata de la víctima.

Así, el fallo no recurre a analogía prohibida alguna, sino que aplica directamente la normativa de los artículos 436 y 439 del Código Penal a hechos que, tal como fueron establecidos, satisfacen sus exigencias típicas.

Octavo: Que, además, de la propia sentencia de primer grado aparece que los jueces del fondo abordaron expresamente la discusión planteada por la defensa, tanto en el juicio como en el recurso, en torno a la supuesta ausencia de nexo funcional entre la intimidación y la sustracción. En efecto, luego de describir la secuencia de hechos –arrebato del teléfono desde las manos de la víctima, reacción inmediata de ésta siguiéndolo dentro del mismo bus y exhibición del cuchillo acompañada de amenazas antes de que la afectada descendiera del vehículo– el fallo en su fundamento décimo sexto concluye que no existe solución de continuidad relevante entre



la aprehensión de la especie y la intimidación, destacando que el arma blanca fue mostrada precisamente para que la víctima depusiera su exigencia de devolución y para impedir que continuara oponiéndose a la sustracción en curso.

Sobre esa base, los sentenciadores del mérito descartan de manera explícita la tesis defensiva de un hurto ya agotado seguido de una amenaza autónoma, afirmando que la intimidación se integra a la dinámica del desapoderamiento y cumple la función típica de impedir la resistencia u oposición a que se quite la especie, en los términos exigidos por el artículo 439 del Código Penal, lo que refuerza la corrección de la calificación jurídica adoptada.

Noveno: Que, lo razonado se aviene, además, con la jurisprudencia asentada en la materia, en cuanto se ha entendido que el delito de robo con violencia o intimidación se configura cuando la violencia o amenaza se despliega en un mismo contexto témporo-espacial que el apoderamiento, con la finalidad de impedir la resistencia de la víctima, evitar la recuperación inmediata de la especie o asegurar el desapoderamiento, sin que sea exigible que la intimidación anteceda en todo caso al momento exacto de la sustracción, bastando que exista un nexo funcional entre ambos elementos de la figura.

Décimo: Que, en estas condiciones, no se advierte la errónea aplicación de derecho denunciada por la defensa, por lo que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, la subsunción jurídica efectuada por el tribunal resulta correcta, desde que la intimidación ejercida por el acusado tuvo por objeto impedir la oposición de la víctima y asegurar el apoderamiento de la especie sustraída,



manteniéndose entre ambas conductas una relación cronológica y funcional suficiente para configurar el delito por el cual fue condenado

Undécimo: Que, de esta manera, al haber razonado la sentencia impugnada correctamente dando a los hechos la calificación jurídica que en derecho corresponde, no incurrió en infracción alguna a las normas legales invocadas en el libelo de nulidad, motivo por el cual el recurso de nulidad en examen será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de ... en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro (I) señor Toledo.

N°Penal-1104-2026.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por el ministro (I) señor Pablo Toledo González y el ministro (S) señor Rodrigo Carrasco Meza.



Guillermo Eduardo de la Barra Dünner

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintidós de abril de dos mil veintiséis
14:08 UTC-4



Pablo Andrés Toledo González

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintidós de abril de dos mil veintiséis
14:00 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PJEWCDTQXXP



Rodrigo Alejandro Carrasco Meza

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintidós de abril de dos mil veintiséis
14:05 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PJEWCDTQXXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y los Ministros (as) Suplentes Pablo Andres Toledo G., Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PJEWCDTQXXP